

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE. SECRETEARÍA.-*****

**EXP. No.-1871/2013-F
bis**

Guadalajara, Jalisco, a 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

V I S T O S los autos para resolver el Laudo Definitivo del juicio laboral número 1871/2013-F BIS promovido por el **C. ******* en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el cual se realiza en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 971/2015 que emite el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el siguiente:- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veintiocho de agosto del año dos mil trece, el actor presento demanda en este Tribunal, en contra del ayuntamiento al rubro citado ejercitando como acción Principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda con fecha seis de septiembre del dos mil trece - y ordenó emplazar a la demandada en los términos del Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa.- - - - -

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día veintiséis de marzo del dos mil catorce, en la etapa de **Conciliación** se tiene a las partes por inconformes; en la etapa de **Demanda y Excepciones** ambas partes ratificaron sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda; asimismo, se le tiene a la patronal ofreciendo el trabajo al actor (motivo por el que, se interpele al accionante aceptado el mismo y reinstalado el primero de julio del dos mil catorce); en la etapa de **Ofrecimiento y**

Admisión de Pruebas se tuvo a las partes ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes a su representación.-

3.- Mediante interlocutoria del veintiocho de marzo del dos mil catorce se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, por acuerdo del 06 seis de julio del dos mil quince se ordenó traer los autos a la vista del Pleno para que dicte el Laudo que en derecho corresponda, seguido el juicio y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 971/2015 que emite el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se procede al dictado de nuevo laudo lo que se hace bajo los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio se tiene que el actor, funda su reclamo en los siguientes hechos: - - - - -

1.-El servidor público actor ingresó a laborar para con el Ayuntamiento demandado el *****, siendo contratado por escrito y por tiempo indefinido.
El actor tenía asignado a últimas fechas el nombramiento de ***** con número de empleado ***** y código de plaza ***** , es decir, que su plaza era de base, ya que así lo indica la letra B del código antes mencionado. El número de Seguridad Social del actor es *****

2.-El horario que tenía asignado el actor comprendía de las ***** de miércoles a domingos. Sin embargo, por el cúmulo de trabajo y por órdenes de sus superiores jerárquicos, el accionante laboraba con una jornada que comprendía de las *****Hrs. de miércoles a domingo, registrando su asistencia con dicho horario en las listas de registro que para tal efecto cuenta el Ayuntamiento demandado.

El número de Seguridad Social del actor es *****

2.-El horario que tenía asignado el actor comprendía de las 14:30 a las 21:30 Hrs. de miércoles a domingos. Sin embargo, por el cúmulo de trabajo y por órdenes de sus superiores jerárquicos, el

accionante laboraba con una jornada que comprendía de las 14:30 a las 22:00 Hrs. de miércoles a domingo, registrando su asistencia con dicho horario en las listas de registro que para tal efecto cuenta el Ayuntamiento demandado.

3.-El salario que devengaba el actor ascendía a la suma de ***** pesos quincenales, en el año 2010, ignorando cuales hayan sido los incrementos que se hubiesen otorgado a los servidores públicos del Ayuntamiento desde entonces a la fecha, por lo que en su momento se solicitará el informe correspondiente a la Autoridad competente para que informe dicho salario.

4.-Las relaciones de trabajo entre nuestro representado y el demandado se desarrollaron en los mejores términos ya que el actor siempre se desempeñó con eficiencia y honradez, sin embargo a raíz del cambio de administración municipal, a nuestro mandante y a gran parte del personal del Ayuntamiento demandado se les despidió injustificadamente de su empleo. En el caso del actor, el día 17 de febrero del año 2010, siendo las 14:00 Hrs.. cuando el accionante ingresó a su trabajo, ya que tenía que registrar su asistencia en las oficinas ubicadas en la calle Colón esquina con Miguel Blanco en la zona Centro de esta ciudad, le fue comunicado que tenía que presentarse con el Jefe del Departamento de Inspección de Mercados y Espacios Abiertos, el ***** en sus oficinas, ubicadas en la calle ***** en esta ciudad y al llegar a dicho lugar, siendo las 14:30 Hrs. aproximadamente del mismo día 17 de febrero del año en curso, se entrevistó afuera de su oficina con el mencionado ***** , quién le manifestó que por órdenes de la ***** , Directora General de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento demandado, estaba despedido, ya que se ocupaban plazas para los compromisos de campaña de! Presidente Municipal y él había sido uno de los que tendrían que dejar su trabajo, que se presentara a la Dirección General de Recursos Humanos para que se le liquidara, hechos que sucedieron ante la presencia de una persona que se encontraba en dicho lugar.

5.-Posteriormente el mismo día 17 de Febrero del 2010 a las 15:00 Hrs. aproximadamente, se hizo presente el actor con el Lic. ***** Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara, en su oficina ubicada en la calle ***** zona centro de esta ciudad, procediendo a entrevistarse con dicha persona en la oficina de este funcionario, mencionándole que lo habían mandado con él para ver lo de su liquidación, a lo que el señalado ***** , le manifestó, después de revisar en una lista que tenía en sus manos, que efectivamente estaba despedido del Ayuntamiento, que tendría que firmar su renuncia y se le pagaría su quincena y tres meses de salario, a lo que el actor le contestó que él no estaba renunciando y que necesitaba su trabajo y su salario, que se le pagara su quincena trabajada, contestándole el *****

*****, que no se le pagana su quincena si no firmaba su renuncia, a lo que el actor no accedió y prefirió retirarse de ese lugar.

6.- En tal virtud, derivado del despido injustificado del que fue sujeto, el actor presentó demanda laboral ordinario en contra del Ayuntamiento de Guadalajara. misma que quedó radicada ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado bajo el No. de expediente *****. en el cual el demandado negó el despido sufrido por el actor y por una mera estrategia jurídica ofreció reinstalar al actor en el puesto que venía desempeñando, ofrecimiento que no obstante ser de mala fe, por la necesidad económica por la que atraviesa el accionante, fue aceptado por el actor, a fin de obtener una remuneración económica, señalando este H. Tribunal el día 2 de marzo del 2012 a las 9:30 Hrs. Para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación o la cual asistieron el día y hora mencionado, tanto el actor, uno de sus apoderados especiales, el ***** el Secretario Ejecutor de este Tribunal ***** y la autorizada del Ayuntamiento demandado la Lic. ***** haciéndose presentes en la Unidad Departamento de Inspección a Mercados y espacios Abiertos ubicada en la confluencia de las calles ***** en la colonia - ***** de esta ciudad, entendiendo la diligencia con una persona que dijo llamarse ***** quien ocupa el puesto de Inspector de dicha Unidad, quedando materialmente reinstalado el actor, terminando dicha diligencia a las 10:50 Hrs. quedando asentado que el inicio de su jornada laboral sería a las 14:00 Hrs.

8.- Por esa razón, derivado del despido injustificado del que fue sujeto, el actor presentó demanda laboral ordinaria en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, misma que quedó radicada ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado bajo el No. de expediente *****. en el cual el demandado negó el despido sufrido por el actor y por una mero estrategia jurídica ofreció reinstalar al actor en el puesto que venía desempeñando, ofrecimiento que no obstante ser de mala fe, por la necesidad económica por la que atraviesa el accionante, fue aceptado por el actor, a fin de obtener una remuneración económica, señalando este H. Tribunal el día ***** a las 9:30 hrs. para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación a la cual asistieron el día y hora mencionado, tanto el actor, el Secretario Ejecutor de este Tribunal Lic. ***** y la autorizada del Ayuntamiento demandado la Lic. ***** haciéndose presentes en la Unidad Departamental de Inspección a Mercados y espacios Abiertos ubicada en la confluencia de las calles ***** en la colonia ***** de esta ciudad, entendiendo la diligencia con una persona que dijo llamarse ***** quien ocupa el puesto de Jefe Administrativo de dicha Unidad, quedando materialmente reinstalado el actor, terminando dicha diligencia a las 13:40 Hrs.

9. - Así las cosas, una vez que se hubo retirado el C. Secretario Ejecutor de este Tribunal del domicilio laboral del actor, se le manifestó a nuestro mandante por parte del ***** que se quedara en el patio hasta que recibiera indicaciones, ya que él

no tenía instrucciones de reinstalarlo, ya que ni siquiera le habían dejado una copia de la diligencia de reinstalación, por lo que así estuvo esperando durante todo el día *****, sin que en toda la jornada laboral se le diera orden alguna o se le entregara trabajo para realizar.

10. - En tal razón, al día siguiente *****, el actor acudió a laborar al domicilio de Unidad Departamental de Inspección a Mercados y espacios Abiertos ubicada en la confluencia de las calles *****, en la colonia ***** de esta ciudad y pidió hablar con su Jefe el C. ***** Jefe de la Unidad Departamental de Inspección a Mercados y Comercio en Espacios Abiertos del Ayuntamiento demandado, quien lo recibió en su oficina ubicada en el interior de dicho domicilio a las 14:00 Hrs. Del mencionado día 24 de julio del 2013, siendo recibido por la Secretario y sosteniendo la siguiente conversación con el C. *****

11.- No obstante lo anterior el actor pretendió hablar de nueva cuenta con el C. ***** sin embargo se le informó que estaba ocupado y que no lo podía atender, por lo que decidió esperarlo y siendo aproximadamente las 15:00 Hrs, Del día 24 de julio del 2013 cuando el mencionado ***** se retiraba a comer, lo abordó el actor en el patio de la dependencia donde debía prestar sus labores, y le manifestó lo que la Lic. ***** le había comentado, contestándole el ***** que ya había hablado al jurídico y que había recibido la Instrucción del Director Jurídico ***** de no dejarlo trabajar, que volviera a demandar, ya que así se le iban a llevar, que se retirara, por lo que el actor procedió a retirarse del lugar, hechos que sucedieron ante la presencia de otra persona que se encontraba en dicho lugar.

12.- En virtud de que al actor no se le siguió el procedimiento que establece el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se le diera su derecho de audiencia y defensa, es por lo que debe considerarse dicho despido como completamente injustificado.

IV. La parte demandada contesto a los Hechos de la siguiente manera:-----

Contestación

Al 1.- Es cierto lo manifestado por el trabajador actor en este punto de hechos.

Al 2.- Es falso el horario que manifiesta el actor, ya que el actor tenía un horario de labores comprendido de las 14:30 a las 21:30 horas de miércoles a sábado y dentro de su jornada laboral disfrutaba de 30 minutos para descansar o toma alimentos lo cual hacía fuera del domicilio de mi representada y a su libre arbitrio; la actividad que desempeñaba, de lo cual se desprende que jamás laboro tiempo extraordinario.

AL 3.- Es cierto el salario manifestado por el actor en este punto de hechos.

AL 4.-Es parcialmente cierto este punto de hechos, siendo cierto en que se refiere a que el actor siempre fue honrado y se desempeño con eficiencia, siendo falso lo demás narrado por el actor en este punto de hechos.

AL 5.- Es falso todo lo manifestado por el actor en este punto de hechos.

Al 6.- Es parcialmente cierto este punto de hechos, siendo cierto en lo que se refiere a la demanda laboral presentada en contra de mi representada, número de expediente sobre el cual recayó, reinstalación ofertada por parte de la entidad pública, aceptación por parte del actor, fecha y hora de la reinstalación, partes que comparecieron a dicha diligencia, y hora que culminó la misma, siendo falso lo demás manifestado por el actor en dicho punto de hechos.

Al 8.- Es parcialmente cierto lo manifestado por el actor en este punto de hechos, siendo cierto en lo que se refiere a que el actor de nueva cuenta instauro procedimiento laboral en contra de la Entidad Pública que represento, número de expediente sobre el cual recayó, fecha en la que se llevo a cabo dicha reinstalación, personas que comparecieron a dicha diligencia, domicilio de mi representada y hora de culminación, siendo falso lo demás narrado por el actor en este punto de hechos.

Al 9 y 10.- Es totalmente falso lo narrado por el actor en este punto de hechos. Ya que como he venido señalando en el cuerpo del presente escrito al actor no se le despidió ni de forma justificada ni injustificada, ni mucho menos en los términos y condiciones que él mismo señala.

Al 11.- Es falso lo manifestado por el actor en este punto de hechos, ya que los hechos narrados por el actor jamás se dieron, ya que como lo vengo señalando al actor no se le despidió ni de forma justificada ni injustificada. Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que jamás se despidió a la parte actora y es un buen trabajador sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad INTERPELE A LA ACCIONANTE o SEÑALE FECHA PARA REINSTALACIÓN para que regrese a trabajar en este momento (si lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar, las cuales se desprenden de este escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento, un horario que ha quedado debidamente establecido en el cuerpo del presente escrito, disfrutando fuera de las instalaciones de la dependencia, de treinta minutos para descansar y digerir alimentos, dentro de su jornada continua laboral de miércoles a sábado de cada semana, reconociéndole el salario señalado en esta contestación y antigüedad que señala en su escrito de demanda, más los aumentos o mejoras que se den en su categoría, así como con el goce de sus prestaciones de seguridad social.

12.- Por las razones anteriormente manifestadas, mi representada no tenía obligación alguna de instaurar procedimiento administrativo alguno, toda vez que como he venido señalando al actor jamás se le cesó de sus labores como falsamente lo manifiesta.

V.-Las partes ofrecieron las siguientes pruebas:-----

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de uno desconocido y en cuanto beneficie a los intereses de nuestro mandante.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

3.- CONFESIONAL.-----

4.- CONFESIONAL.-----

5.- CONFESIONAL.-----

6.- TESTIMONIAL SINGULAR.-----

7.- DOCUMENTAL.-----

8.- DISCO COMPACTO.-----

Pruebas demandada.-

1.-CONFESIONAL consistente en el resultado de las posiciones que le formulare al actor del presente juicio GABRIEL FAUSTINO LOMELÍ PADILLA.-----

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en la misma en todas las presunciones lógico jurídico que realice esta autoridad y beneficie a mí representar. Esta prueba sirve para acreditar y tiene relación con lo asentado en mi escrito inicial de demanda.-

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en la misma en todas los actuaciones que realice esta autoridad y beneficie a mi representar. -----

VI.- La litis en el presente juicio trata en lo siguiente: El actor se duele de un despido injustificado el día 24 veinticuatro de julio del 2013 dos mil trece - por conducto del C.*****quien le argumento "que ya había hablado al jurídico y que había recibido la instrucción del Director JURÍDICO LIC. ***** de no dejarlo trabajar, que volviera a demandar..." lo anterior no obstante de haber sido reinstalado y despedido en diversos juicios *****.- Por su parte la demandada niega el despido, y a la vez, solicita se reintegre a sus labores en forma y términos en los que se venía desempeñando- hecho que el actor acepto al ser reinstalado el*****visible a foja 58 de autos, motivo por el cual los que hoy resolvemos, procedemos a entrar al estudio del ofrecimiento de

trabajo realizado por la entidad pública a favor del servidor público, arribando a la conclusión de que es de **MALA FE** – en esencia la actitud procesal de la demanda en los juicios laborales involucrados *****revela la mala fe, en el ofrecimiento de trabajo, ya que se tiene que solo fue con la intención de liberarse de la obligación probatoria – pues como se puede advertir de las actuaciones al manifestar el actor que fue despedido el dos de marzo del dos mil doce – mismo día en que fue reinstalado por virtud de un ofrecimiento de trabajo en el juicio laboral 1368/2010 instado también motivo de un despido este ubicado el dieciséis de febrero del dos mil diez- luego dentro del juicio ***** también se ofreció la reincorporación que se llevo a cabo el veintitrés de julio de dos mil trece, asimismo en el caso que nos ocupa fue despedido el veinticuatro de julio del dos mil trece, por ende, la conducta de la demandada en la propuesta del empleo solo fue para lograr la reversión de la carga de la prueba, pues no es creíble que su intención haya sido que el actor retomara sus labores, en mas de tres despidos.-

Resultando aplicable al caso las siguientes Jurisprudencias: -----

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR, CALIFICACIÓN DEL. *Para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior ofrecimiento del trabajo por parte del patrón que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo demanda, alegando haber sido separado injustificadamente, después de que fue reinstalado, también por ofrecimiento, en un juicio anterior, deben tomarse en consideración las mismas reglas derivadas de los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el tema por esta Cuarta Sala; con base a ellas el segundo o ulterior ofrecimiento no debe examinarse aisladamente y en abstracto, porque en esa forma por sí solo no demuestra la mala fe del patrón, como tampoco es suficiente para descartarla el hecho de que se formule respetando las mismas condiciones y términos del trabajo desempeñado; en la hipótesis contemplada es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y poniéndolo en relación con lo antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y, en fin, con todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, que tal proposición revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, caso en que habrá buena fe, o bien que tan solo persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hostiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, supuestos en que habrá mala fe.- - Contradicción de tesis 6/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal*

Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de Julio de 1990. Cinco votos. -----

En razón de lo anterior, y al haberse calificado de MALA FE el ofrecimiento de trabajo, este Tribunal estima que no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, lo anterior de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia visible en:-----

Octava Epoca. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC. Tesis: 813. Página: 681. **DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI EL OFRECIMIENTO SE HACE DE MALA FE.-** Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo pero controvierte el monto del salario, el pago de vacaciones y modifica las condiciones en que se venía prestando el trabajo, sin acreditar sus afirmaciones, debe estimarse que el ofrecimiento es de mala fe y, por lo tanto, no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, del despido alegado. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 562/86.-Gonzalo Martínez Mendoza.-18 de noviembre de 1987.-Unanimidad de votos.-Ponente: Robustiano Ruiz Martínez.-Secretaria: Ruth Ramírez Núñez. Amparo directo 175/87.-Compañía Contratista Nacional, S.A.-29 de febrero de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Robustiano Ruiz Martínez.-Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena. Amparo directo 206/87.-Servicio Panamericano de Protección, S.A. de C.V.-17 de marzo de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca.-Secretaria: María Guadalupe Gama Casas. Amparo directo 279/87.-Francisco Juárez Mendoza.-17 de marzo de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Robustiano Ruiz Martínez.-Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena. Amparo directo 378/87.-Pedro Jaime Morán Andrade.-3 de noviembre de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Ángel Morales Ibarra.-Secretario: Amado Chiñas Fuentes. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, página 465, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 690. -----

Época: Décima Época

Registro: 2004268

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: II.1o.T.11 L (10a.)

Página: 1687

OFRECIMIENTO DE TRABAJO HECHO EN MÁS DE TRES OCASIONES. DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO "EN POCO TIEMPO" PARA SU CALIFICACIÓN.

En la ejecutoria de la que surgió la jurisprudencia 4a. 10/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, página 243, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL.", emitida por la desaparecida Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostiene que en la calificación de la oferta de trabajo debe analizarse todo tipo de antecedentes. Así, "en la hipótesis de que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo, después de que esta situación se ha repetido en varias ocasiones en poco tiempo, esos antecedentes indicarían mala fe, aunque el trabajo se ofreciera en las mismas condiciones en que se venía prestando, porque la reiteración de la conducta del patrón induciría a estimar que éste no persigue la continuación de la relación laboral, sino cansar al trabajador en el ejercicio de su derecho y obstaculizar o desacatar la decisión jurídica del asunto". De lo anterior se colige que cuando el patrón niega el despido y ofrece reinstalar al trabajador, después de que en varias ocasiones (3 o más), lo hubiere hecho, y éste hubiere argumentado que los posteriores despidos al inicial se verificaron habiendo transcurrido poco tiempo después de la reinstalación (el mismo día o al día siguiente); tal conducta reiterada del patrón pone en evidencia la mala fe de la última propuesta, porque revela que no persigue la continuación de la relación laboral. Esta interpretación se sustenta en el razonamiento de que la limitante temporal "en poco tiempo", que se introduce en tal hipótesis, no puede referirse a la cercanía entre un ofrecimiento y otro, pues esa circunstancia depende, en ocasiones, de la proximidad entre la fecha del nuevo despido aducido y la que el órgano jurisdiccional señala para la diligencia de reinstalación (que puede ser de varios meses) y, en este sentido, no es un dato que revele que el demandado persiga o no la continuación del vínculo laboral. Luego, lo que sí lo puede revelar es el tiempo que transcurre entre la reinstalación y la fecha en que el trabajador se dice nuevamente despedido, porque al permanecer laborando un tiempo considerable, antes de decirse nuevamente despedido, indica regularidad en la prestación del servicio con la conformidad de las partes que supera la sospecha de que en la propuesta que originó tal reinstalación hubiere estado ausente la intención de continuar con el vínculo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Consecuentemente, sobre la base de lo antepuesto, este Tribunal estima que corresponde a la

entidad demandada la carga de la prueba de desvirtuar el despido del que se duele el actor, lo anterior de conformidad al artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia; por lo que sobre esa base, se procede al análisis del material probatorio aportado por la demandada, lo cual se realiza bajo las siguientes: - - - -

CONFESIONAL – a cargo del actor ***** , medio de convicción desahogada a foja 73 de autos y valorada de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se determina que no le beneficia a su oferente en virtud de que el absolvente niega todo, lo aseverado por su contraria.-

Tocante a las pruebas del actor del juicio, se procede al análisis de la siguiente manera:

Prueba Confesional a cargo del C. ***** - Y analizada que es de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no es merecedora de valor probatorio, ello al negar el absolvente lo aseverado por su contraria - visible a foja 62 de autos.- -

Prueba Confesional a cargo del C. ***** - Y analizada que es de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios -- se determina que no le beneficia al accionante - en razón de que la absolvente no reconoce las circunstancias de modo, tiempo, lugar del despido del que se duele el actor y no se desprende dentro de la transcripción de conversación el despido acontecido el día y la hora que fija el actor.-

Confesional a cargo del C. ***** - medio de convicción analizado conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no es merecedora de valor probatorio, ello al negar el absolvente lo aseverado por su contraria - visible a foja 76 de autos.- -

Prueba testimonial singular *****- analizada de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios - se determina que no es merecedora de valor probatorio - en virtud de que el interrogatorio es ilustrativo, al

proporcionar datos relevantes respecto de los hechos sobre los cuales deben declarar los atestes, esto es, nombres, fechas y horas - lo anterior se sustenta con la siguiente:

Registro: 204348
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Septiembre de 1995
Materia(s): Civil
Tesis: X.1o.6 C
Página: 618

TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO SI EL INTERROGATORIO ES ILUSTRATIVO.

Si del simple examen del interrogatorio exhibido por el oferente de la prueba testimonial, se desprende que en las preguntas que lo contienen se proporcionan a los testigos todos los datos respecto de los hechos sobre los cuales deben declarar, sugiriéndoles con ello la respuesta, por lo que no se aprecia que sean éstos quienes informen sobre los hechos materia del interrogatorio, es correcto sostener que de las declaraciones de tales testigos, no se advierte que sean ellos quienes informen sobre los hechos sujetos a prueba, por lo que esta circunstancia resta valor a sus testimonios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 386/95. Arturo Pedrero Somellera. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Medio de perfeccionamiento de la prueba documental 07- desahogada a foja 56 de autos, medio de convicción el que una vez analizado de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocratica Estatal - se establece que no le beneficia para con ella, acreditar el despido del que se duele.- - - - -

PRUEBA DE GRABACIÓN- Respecto de la prueba marcada con el número ocho y materia de reposición del juicio, esta autoridad le tiene a su proponente por perdido el derecho al desahogo de la presente probanza, visible a foja 232 de autos.- - - - -

Ahora bien, retomando la carga probatoria de la entidad pública y analizadas las pruebas de INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, se determina que no le benefician a su oferente, atendiendo a que solo de las actuaciones existe el medio de convicción de confesional a cargo del actor, mismo que no reconoce hecho alguno

afirmado por la patronal, ahora bien, tomando en cuenta la actuación del primero de julio del 2014 dos mil catorce, de la que se advierte que el actor fue debidamente reinstalado, quedando con ello satisfecha la acción principal ejercida – lo procedente es **CONDENAR** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del pago de los salarios vencidos más incrementos salariales, **el pago de aguinaldo, prima vacacional, todos a partir de la fecha del despido 24 veinticuatro de julio del 2013 dos mil trece y hasta la reinstalación del actor 01 uno de julio del 2014 dos mil catorce - así mismo se CONDENA al pago del Bono del Día del Servidor Público y enterar las cuotas antes el Instituto de Pensiones del Estado** a partir de la fecha del despido 24 veinticuatro de julio del 2013 dos mil trece y hasta la reinstalación del actor 01 uno de julio del 2014 dos mil catorce, en razón de haber sido condenada la demandada en el diverso juicio *********- y en el presente al proceder la acción principal, las prestaciones accesorias siguen la misma suerte.- - - - -

Sin embargo, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de Vacaciones a partir de la fecha del despido a la reinstalación en razón de ir inmersas en el pago de los salarios caídos y en caso de contrario se estaría ante una doble condena, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: -

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”* **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe

Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Tocante al pago de los intereses solicitados en el inciso G), de su escrito de ampliación - este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-----

Así las cosas no resta mas que absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de intereses que reclama la parte actora en sus incisos G) de su escrito de ampliación.-----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada el correspondiente a la cantidad de *********, mismo que fue reconocido por la parte demandada al dar contestación visible a foja 19 de autos. ---

De igual forma y para los efectos de cuantificación correspondiente, se ordena girar atento oficio a la Auditoria Superior del Estado para efectos de que de no tener inconveniente legal alguno para ello se sirva informar a éste Tribunal los incrementos salariales

otorgados al puesto de Inspector de Mercados y Espacios Abiertos del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a partir del 24 veinticuatro de julio del 2013 dos mil trece y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** acreditó su acción y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** se excepcionó, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Al advertirse dentro de los autos que el actor fue reinstalado - solo procede **CONDENAR** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del pago de los salarios vencidos más incrementos, **el pago de aguinaldo, prima vacacional, todos a partir de la fecha del despido 24 veinticuatro de julio del 2013 dos mil trece y hasta la reinstalación del actor 01 uno de julio del 2014 dos mil catorce - así mismo se CONDENA al pago del Bono del Día del Servidor Público y enterar las cuotas antes el Instituto de Pensiones del Estado** a partir de la fecha del despido 24 veinticuatro de julio del 2013 dos mil trece y hasta la reinstalación del actor 01 uno de julio del 2014 dos mil catorce, y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de Vacaciones a partir de la fecha del despido a la reinstalación - se **ABSUELVE** del pago de intereses que reclama la parte actora en sus incisos G) de su escrito de ampliación.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente y Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García - quienes actúan ante la presencia de su Secretario que autoriza y da fe.-

----- MRHF